

F. ANEXO RELATIVO AL CONTROL DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Las autoridades aduaneras no están obligadas a aceptar las pruebas documentales del origen que se les presenten y conservan el derecho de controlar el origen de las mercancías cuando estimen que las circunstancias lo justifican.

Este control puede llevarse a cabo al efectuarse el despacho de las mercancías, pero en este momento no puede consistir más que en comprobar los documentos presentados o en pedir pruebas suplementarias con el fin de completar la declaración o el certificado entregado. Todo control efectivo que fuese necesario en caso de fundada duda, debe efectuarse en el país donde la prueba documental se ha establecido. Generalmente, las autoridades competentes o los organismos habilitados de este país pueden efectuar este control de dos maneras:

- En primer lugar, asegurando el control necesario antes de la expedición de las mercancías e inscribiendo, si ha lugar, sobre la declaración o el certificado de origen una mención que atestigüe su exactitud, o,
- En segundo lugar, efectuando estas comprobaciones sobre una base selectiva después de la salida de las mercancías. Estas últimas comprobaciones pueden efectuarse bien por iniciativa de las autoridades competentes o de los organismos habilitados, o bien a petición del país de importación.

En este último caso al que hace referencia el presente anexo, es necesario, frecuentemente, para el país de importación, requerir la asistencia de las autoridades o de los organismos mencionados anteriormente, con el

fin de que efectúen las investigaciones necesarias y comuniquen el resultado al país que lo solicita.

Esta asistencia constituye el complemento apropiado de los sistemas para la determinación del origen. Puede asegurar la defensa de los intereses económicos, fiscales o comerciales de los Estados que corren el riesgo de ser lesionados si las pruebas relativas al origen son inexactas.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo se entiende:

a) Por “prueba documental del origen”: un certificado de origen, una declaración certificada del origen, o una declaración del origen;

b) Por “certificado de origen”: un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el que la autoridad o el organismo habilitado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede, igualmente, incluir una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de cualquier otra persona competente.

Nota

En esta definición, el término “país” puede designar también a un grupo de países, una región o una parte de un país.

c) Por “declaración certificada de origen”: una declaración de origen certificada por una autoridad u organismo habilitado al efecto;

d) Por “declaración de origen”: una mención apropiada, relativa al origen de las mercancías, inscrita en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mismas al proceder a la exportación por el fabricante, productor, proveedor, exportador, o cualquier otra persona competente.

Nota

La mención a utilizar puede ser la siguiente: “las mercancías a que se refiere el presente documento son originarias de... (nombre del país de origen de las mercancías)”.

e) Por “levante”: el acto por el cual la aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que han sido objeto de un despacho.

PRINCIPIO

1. Norma

Las condiciones en las que se ejerce la asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales del origen se registrarán por las disposiciones del presente anexo.

RECIPROCIDAD

2. Norma

Será facultad de la autoridad competente del Estado al que se dirige una petición de control, el no dar contestación a esta petición, si la autoridad competente del Estado requirente no está en condiciones, en el caso inverso, de facilitar la asistencia pedida.

PETICIONES DE CONTROL

3. Norma

La administración de aduanas de una Parte Contratante que haya aceptado el presente anexo podrá pedir a la autoridad competente de otra parte contratante que haya, igualmente, aceptado el presente anexo y sobre cuyo territorio ha sido establecida una prueba documental del origen, que informe sobre el control de este documento:

- a) cuando haya duda fundada respecto de la autenticidad del documento;
- b) cuando haya duda fundada en cuanto a la exactitud de los datos que contiene;
- c) y a título de sondeo.

4. Norma

Las peticiones de control enunciadas en la Norma 3, párrafo c) anterior, indicarán que se hacen a título de sondeo y se limitarán a un mínimo necesario para asegurar un control adecuado.

5. Norma

La petición de control

a) indicará las razones sobre las que se basa la administración de aduanas requirente para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de los datos que contiene, salvo cuando se trate de una petición de control a título de sondeo;

b) precisará, en caso de necesidad, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como, eventualmente, los elementos de información complementarios solicitados por este país;

c) se acompañará de la prueba documental del origen a controlar o de una fotocopia de ésta, así como, eventualmente, de documentos tales como facturas, correspondencia, etc. susceptibles de facilitar el control.

6. Norma

La autoridad competente que recibe una petición de control procedente de una Parte Contratante que haya aceptado el presente anexo contestará a esta petición tras haber procedido ella misma al control pedido o haber confiado las investigaciones a efectuar bien a otras autoridades administrativas, o bien a organismos habilitados a este efecto.

7. Norma

La autoridad requerida contestará a las preguntas interpuestas por la administración de aduanas requirente en la petición de control y facilitará cualesquiera otros informes que juzgue útiles.

8. Norma

Se contestará a las peticiones de control en un plazo determinado de un máximo de 6 meses. Cuando la autoridad requerida no está en condiciones de contestar en un plazo de 6 meses, informará de ello a la administración de aduanas requirente.

9. Norma

La petición de control deberá hacerse en un plazo determinado que, salvo circunstancias excepcionales, no deberá exceder de un año a contar

desde la fecha de presentación del documento ante la oficina aduanera del país requirente.

LEVANTE DE LAS MERCANCÍAS

10. Norma

La petición de control no será obstáculo para el levante de las mercancías en tanto que estas mercancías no se consideren sujetas a prohibición o restricción y que no exista sospecha de fraude.

DISPOSICIONES DIVERSAS

11. Norma

Los informes comunicados en aplicación de las disposiciones del presente anexo se considerarán como confidenciales y no deberán utilizarse más que con fines aduaneros.

12. Norma

Los documentos que permiten efectuar controles de las pruebas documentales del origen expedidas por las autoridades competentes u organismos habilitados se conservarán por ellos durante un plazo suficiente que no debería ser inferior de 2 años a contar desde la entrega de dichas pruebas.

13. Norma

Las partes contratantes que adopten el presente anexo especificarán qué autoridades son competentes en su país para recibir peticiones de control y comunicarán la dirección al Secretario General del Consejo. El Secretario General del Consejo transmitirá las notificaciones recibidas al respecto a las demás partes contratantes que hayan aceptado el presente anexo.